

INTO 8-F

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10986-2014

AREQUIPA

**Reintegro de remuneraciones y
de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

Lima, siete de julio de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Pacheco Zegarra**, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos cincuenta y nueve, contra la Sentencia de Vista de fecha once de junio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y uno, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que corre en fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cincuenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; **reformándola** declararon **fundada en parte**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10986-2014

AREQUIPA

**Reintegro de remuneraciones y
de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto: Se aprecia en la demanda interpuesta en fojas diecisiete a veinticinco, subsanado en fojas treinta y seis, que el accionante solicita el reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales.

Quinto: El recurrente denuncia como causal de casación: i) la aplicación indebida del Decreto Supremo N° 014-2012-TR; ii) la aplicación indebida del Decreto Supremo N° 014-2012-TR; iii) la inaplicación de los incisos b) y c) del artículo 43° de la Ley de Relaciones Colectivas (Ley N° 25593); iv) contravención del artículo 103° de la Constitución Política del Perú; v) contravención de las sentencias de la Sala Laboral Transitoria de Arequipa recaídas en los procesos Expediente N° 1935-2009-SLT y Expediente N° 722-2012-SLT; y vi) contravención de las Casaciones Nos. 878-2002-Lima y 605-2005-Lima

Sexto: Sobre las causales denunciadas en los *acápites i) y ii)*, se debe tener en cuenta que la causal de aplicación indebida supone un error por parte del juzgador al momento de elegir la norma que va a servir de sustento jurídico para declarar el derecho de las partes, por tanto la norma seleccionada resulta impertinente a la cuestión fáctica determinada en el proceso, conforme a la postulación de las partes; en tal sentido, si bien se precisa las normas aplicables debe tenerse en cuenta que las mismas se sustentan en cuestiones de hecho que no pueden ser objeto de revisión al estar vinculado a la apreciación de prueba, por lo que las denuncias invocadas devienen en improcedentes.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
1da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10986-2014

AREQUIPA

Reintegro de remuneraciones y
de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO

Sétimo: En cuanto a la causal denunciada en el *acápito iii*), el impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales la norma legal que se invoca debe ser aplicada, solamente ha reiterado argumentos que la Sala Superior ha considerado en la Sentencia de Vista, contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636 modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**.

Octavo: Sobre la causal denunciada en el *acápito iv*), es preciso señalar que no procede en sede de Casación la denuncia de una norma Constitucional, toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre esta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos; por tanto esta denuncia deviene en **improcedente**

Noveno: Respecto a las causales denunciadas en los *acápitos v*) y *vi*), se aprecia que el recurrente no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 58° de la Ley Procesal de Trabajo, esto es de señalar cual es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en que consiste la contradicción que expone; apreciándose además que, las ejecutorias que acompañan al recurso y que sirven de sustento a la presente denuncia casatoria, no han sido pronunciadas en casos objetivamente similares al de autos, incumpliendo así con lo previsto en el inciso d) del artículo 56° de la norma procesal señalada, deviniendo de igual forma en **improcedentes** las causales invocadas.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Pacheco Zagarra**, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos cincuenta y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 10986-2014

AREQUIPA

**Reintegro de remuneraciones y
de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO**

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada **Inca Tops S.A.A.**, sobre reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, devolviéndose.

S.S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Cec/Mamf

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA